



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00049-00
DEMANDANTE	Banco W
DEMANDADO	Juan Alberto Valencia Bedoya

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

A la luz de la normativa en cita, se observa que la liquidación aportada no se corresponde con la orden de apremio librada, en tanto, los intereses moratorios deben liquidarse "desde el día de presentación de la demanda", esto es, el 5 de febrero de 2021, y no desde el 15 de diciembre de 2020, como lo establece el documento allegado por la apoderada de la entidad bancaria.

De lo anterior que, se le requerirá a la parte demandante para que aclare y/o modifique la liquidación de crédito presentada, con apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago del 4 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare y/o modifique la liquidación del crédito presentada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintitrés (23) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 038



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria